



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°403

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00072-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: ASDRUBAL MORALES GIRALDO

Advertido que obra solicitud presentada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, encaminada a que se tramite ejecución con base en la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso ordinario dentro del mismo expediente, procederá este juzgado a examinar lo pertinente en cuanto a tal petición, para conseguir por esta vía procesal el pago de las costas reconocidas a favor de dicha entidad territorial y a cargo del señor ASDRUBAL MORALES GIRALDO, conforme al procedimiento invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2020, que revocó la decisión de este Juzgador y dejó las costas a cargo del señor MORALES GIRALDO y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ejecutoriada el 6 de julio de 2020 (fl. 191); efectuándose luego, la liquidación de las costas por Secretaría (fl. 194), siendo finalmente aprobadas por auto N° 169 del 31 de mayo de 2021, provisto por este juzgado (fl. 195).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del Departamento ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el ejecutado ASDRUBAL MORALES GIRALDO, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00072-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASDRUBAL MORALES GIRALDO



prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 173 a 182); la liquidación de costas (fl. 194) y el auto 169 del 31 de mayo de 2021 que las aprobó (fl. 195), así como la constancia de ejecutoria del citado fallo (fl. 191), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en contra del señor ASDRUBAL MORALES GIRALDO, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación artículo 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida por medio electrónico antes del vencimiento de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl. 193).

Para terminar, en cuanto a la petición de medidas cautelares, se decidirá en auto separado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ASDRUBAL MORALES GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.281.031 de Sevilla (Valle del Cauca), y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los siguientes valores: **i)** por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (**\$944.803.00**), y **ii)** por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma, según lo peticionado.

2.- Sobre las costas de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- ADVERTIR al señor ASDRUBAL MORALES GIRALDO, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado por estado de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00072-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASDRUBAL MORALES GIRALDO



5.- Notifíquese por estado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7.- Reconocer personería a la doctora LORENZA VELASQUEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.409.265 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada N° 101.163 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido, que obra en medio electrónico, cargado en la plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6cae3f80d93001ebdf5f87f4c13014def39d63d97cebc080eb0e0d7ebc3ceb0

Documento generado en 05/07/2021 07:18:34 PM

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00072-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASDRUBAL MORALES GIRALDO



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 410

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00508-00
DEMANDANTE	IVAN VELASQUEZ SARMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Apreciada la ilegalidad de la precedente providencia, auto de sustanciación No 186 del 17 de junio de 2021, por el cual se citó a las partes con el fin de realizar la audiencia que conforme la norma derogada del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se dejará dicho proveído sin efecto, en aplicación de las concordadas normas vigentes de los artículos 67 y 87 de la vigente Ley 2080 de 2021.

Acorde con las reglas fijadas por el citado artículo 67, se aprecia;

*“...ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

De esta suerte, si solo es procedente la citación a la audiencia, para efectos del trámite de la apelación de sentencias condenatorias contra las cuales se hubiere interpuesto la alzada, cuando preceda solicitud de consuno de las partes y se presente propuesta conciliatoria, insostenible es mantener vigente el referido auto interlocutorio No 186 del 17 de junio de 2021, evitando mantener atada a la administración de justicia a un proveído ilegal, ante lo cual se;

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la citación a audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no se presenta manifiesto en contrario, proveniente de consuno por las partes, acompañado de una propuesta de acuerdo conciliatorio, previo auto que disponga sobre su procedencia y ordenes consecuenciales, la Secretaría remitirá al superior el expediente en forma electrónica, para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b793d2ac277ba0f7a3cd1f01877e8f08b66abd09c9110b13c9626fa92cab51

Documento generado en 05/07/2021 07:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 409

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00468-00
DEMANDANTE	DEIBER ANDRES VALENCIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a dejar sin efecto la citación a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., a través de auto de sustanciación No. 185 de 17 de junio de 2021.

Se observa que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente no procedía la fijación de fecha y hora para audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta las modificaciones y derogaciones que introdujo al CPACA la Ley 2080 de 2021 por lo que se dejara sin efecto la citación a audiencia de conciliación y en su lugar se ordenara requerir a las partes.

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la citación a audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no se presenta manifiesto en contrario, proveniente de consuno por las partes, acompañado de una propuesta de acuerdo conciliatorio, previo auto que disponga sobre su procedencia y ordenes consecuenciales, la Secretaría remitirá al superior el expediente en forma electrónica, para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796de85988f665e3348bed9660e54294743571489d7e89a58415005d268d00e3

Documento generado en 05/07/2021 07:18:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 408

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00158-00
DEMANDANTE	KEVIN MESA PARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a dejar sin efecto la citación a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., a través de auto de sustanciación No. 184 de 17 de junio de 2021.

Se observa que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente no procedía la fijación de fecha y hora para audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta las modificaciones y derogaciones que introdujo al CPACA la Ley 2080 de 2021 por lo que se dejara sin efecto la citación a audiencia de conciliación y en su lugar se ordenara requerir a las partes.

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la citación a audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no se presenta manifiesto en contrario, proveniente de consuno por las partes, acompañado de una propuesta de acuerdo conciliatorio, previo auto que disponga sobre su procedencia y ordenes consecuenciales, la Secretaría remitirá al superior el expediente en forma electrónica, para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84449dd7e1bb8dab24a2d2e9c91d0eb8508bd67adaf12ef9fcc026644e448a2

Documento generado en 05/07/2021 07:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación, allego oportunamente recurso de reposición. Así mismo informo que se corrió traslado oportunamente a los demás sujetos procesales de dicho recurso, término que transcurrió 25, 28 y 29 de junio de 2021. Paso a despacho para proveer. Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 407

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00025-00
DEMANDANTE	ROSA MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra del auto de sustanciación No. 182 de 17 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso:

Dentro del termino oportuno, el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el auto por medio del cual se fijo fecha y hora para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la Ley 2081 de 2021, derogo el inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, así mismo la modificación que realizado por el artículo 67 al artículo 247 de la misma Ley.

Pone de presente que la audiencia de conciliación se realizará siempre y cuando las partes manifiesten que les asiste ánimo conciliatorio.

Las consideraciones

Observa entonces el despacho que dentro del termino legalmente otorgado se presentó el recurso, del cual se corrió traslado por secretaria, a través de fijación en lista, pues si bien es cierto la parte recurrente envió copia del escrito del recurso a la otra parte demandada Nación – Rama Judicial, no lo hizo a la parte demandante.

Ahora bien se observa efectivamente que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“...ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”



Se observa entonces que efectivamente no procedía la fijación de fecha y hora para audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta las modificaciones y derogaciones que introdujo al CPACA la Ley 2080 de 2021, procederá la reposición del auto objeto de recurso y en su lugar se ordenara requerir a las partes.

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la citación a audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no se presenta manifiesto en contrario, proveniente de consuno por las partes, acompañado de una propuesta de acuerdo conciliatorio, previo auto que disponga sobre su procedencia y ordenes consecuenciales, la Secretaría remitirá al superior el expediente en forma electrónica, para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

15c467d3a7667d380f7f46c7915218041d06a900af4d406f32699dd78b233fea

Documento generado en 05/07/2021 07:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación, allego oportunamente recurso de reposición. Así mismo informo que se corrió traslado oportunamente a los demás sujetos procesales de dicho recurso, término que transcurrió 25, 28 y 29 de junio de 2021. Paso a despacho para proveer. Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 381

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00050-00
DEMANDANTE	NESTOR FABIAN MUÑOZ VALDEZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra del auto de sustanciación No. 183 de 17 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso:

Dentro del término oportuno, el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el auto por medio del cual se fijo fecha y hora para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la Ley 2081 de 2021, derogo el inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, así mismo la modificación que realizado por el artículo 67 al artículo 247 de la misma Ley.

Manifiesta que la audiencia de conciliación se realizara siempre y cuando las partes manifiesten que les asiste ánimo conciliatorio.

Las consideraciones

Observa entonces el despacho que dentro del término legalmente otorgado se presentó el recurso, del cual se corrió traslado por secretaria, a través de fijación en lista, pues si bien es cierto la parte recurrente envió copia del escrito del recurso a la otra parte demandada Nación – Rama Judicial, no lo hizo a la parte demandante.

Ahora bien se observa efectivamente que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“...ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”



Se observa entonces que efectivamente no procedía la fijación de fecha y hora para audiencia de conciliación, y teniendo en cuenta las modificaciones y derogaciones que introdujo al CPACA la Ley 2080 de 2021, procederá la reposición del auto objeto de recurso y en su lugar se ordenara requerir a las partes.

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la citación a audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no se presenta manifiesto en contrario, proveniente de consuno por las partes, acompañado de una propuesta de acuerdo conciliatorio, previo auto que disponga sobre su procedencia y ordenes consecuenciales, la Secretaría remitirá al superior el expediente en forma electrónica, para el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Código de verificación:

914ba451dd3c3f67d9bece5a27ff0ac44190ce22e189d4b89e046ff266d29e7a

Documento generado en 05/07/2021 07:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicándole que al empresa de correo 4/72 servicios postales nacional realizo devolución de la citación dirigida a la señora Alba Mery Ramírez, vinculada al proceso, con la anotación NO RESIDE. Sírvase proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 210

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00471-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MONTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADA ALBA MERY RAMIREZ

Vista la constancia secretaria que antecede se observa que efectivamente obra en el expediente digital la devolución de la citación enviada a la señora Alba Nelly Ramírez, realizada por la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales, con la anotación "NO RESIDE" por lo que procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante la mencionada situación por el termino de tres (03) días.

De otra parte, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, una dirección exacta de notificación de la señora Alba Nelly Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0ab1f3afe26d5984c3f1d6e59285d69c8bf603fa3bc31964269fe3a5179
51b**

Documento generado en 05/07/2021 07:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, indicando que la parte demandada allego el poder debidamente otorgado y contestación de demanda, sin que a la fecha haya sido notificado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 402

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: LUZ AYDEE JARAMILLO DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca contestación de la demanda, aún sin haberse surtido la etapa correspondiente a la notificación del auto que dispuso admitir en su contra; la misma se entenderá cumplida por conducta concluyente el 17 de junio de 2021, fecha en la que a través del correo electrónico oficialmente habilitado por este Juzgado, se recibió el escrito de contestación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, advertido que se encuentra pendiente la notificación del auto que admitió la demanda la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2020-00169-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
LUZ AYDEE JARAMILLO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P., se dispondrá que por Secretaría se lleve a cabo como lo dispuso en el auto que precede; cumplido lo cual deberá ingresar el expediente nuevamente al Despacho para dar continuidad a la etapa subsiguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- Téngase notificado el 17 de junio de 2021 por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, del auto interlocutorio N° 0207 de 03 de mayo de 2021, que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

2.- Reconózcase personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago, Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general que se le confirió¹.

3.- Por Secretaría procédase a notificar personalmente a la nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

4.- Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaria para que se cumplan los términos de traslado de contestación otorgados en el Auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202020/76147333300120200016900/19PODER%20LUZ%20AYDEE%20OK.pdf?csf=1&web=1&e=TWEEqQ

PROCESO: 76-147-33-33-001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: LUZ AYDEE JARAMILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36975ec757581842e2f49daa0f27dfd7dc0d61860012ebf9064ddc8986d56
af5

Documento generado en 05/07/2021 07:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de mayo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.306

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00316-00
DEMANDANTE	PIEDAD CONSTANZA RIVERA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora PIEDAD CONSTANZA RIVERA GARCÍA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otro, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04640 del 26 de diciembre de 2016, a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación y se ordenó un descuento del 12%con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de agosto de 2019, en cuanto negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020, así como la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00316-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: PIEDAD CONSTANZA RIVERA GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4a73964b6857dce899e29f4fba876f30d18ab59c0a8bf67882e4eaeab26357

Documento generado en 05/07/2021 07:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>